

Constancia

El día 9 de julio de la anualidad que avanza, fue allegado a través del correo electrónico institucional solicitud de amparo de pobreza de la señora Erika Alejandra Vásquez Cano, esto con el fin de adelantar los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal. Lo anterior para lo pertinente.

Jericó-Antioquia, 27 de julio de 2020.



Erika Alejandra Pérez Henao
Citadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	126
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00004 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	ERIKA ALEJANDRA VÁSQUEZ CANO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En atención a la constancia que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por ERIKA ALEJNADRA VÁSQUEZ CANO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ERIKA ALEJNADRA VÁSQUEZ CANO, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en los procesos de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal**.

El artículo 151 y ss. Del actual C.G.P, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin

menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que la peticionaria hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que la represente en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende promover, misma que hizo bajo gravedad del juramento.

De otro lado se le advierte a la amparada que en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar a la apoderada el porcentaje que le corresponde.

Así las cosas este despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la señora ERIKA ALEJANDRA VÁSQUEZ CANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.023.280.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa al Dr. JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Clle II # 4-69 del Municipio de Jericó-Antioquia, celular 3122962148.

TERCERO: Comuníquese al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ



CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en ESTADO
No. 38 fijados hoy 28 de JULIO
de 2020 en la página web de la Rama
Judicial a las 8:00 a.m.

Diego Alvarez

La secretaria